

CAPITULO II

FUENTES HISTORICAS DEL
DERECHO LEGISLATIVO MEXICANO

Segunda Parte:

Fuentes Reglamentarias

por

MOISES OCHOA CAMPOS

Los decretos de 23 de junio y 11 de agosto de 1813.—El primer reglamento, de 11 de septiembre de 1813.—El reglamento de 1821 para el gobierno interior de las Cortes.—El reglamento de 2 de noviembre de 1822.—El reglamento de 25 de abril de 1823.—El reglamento de 23 de diciembre de 1824.—Las adiciones de 1828.—La reforma reglamentaria de 25 de febrero de 1834.—La Ley de 2 de mayo de 1835.—La ley de 9 de septiembre de 1835.—La ley de 22 de septiembre de 1835.—La ley de 26 de marzo de 1836.—El reglamento de 29 de octubre de 1840.—El reglamento provisional de 1844.—El reglamento de 4 de diciembre de 1857.—El reglamento de 20 de diciembre de 1897.—Los decretos de 1916.—Las adiciones de 1925.—El acuerdo de 1932.—El reglamento vigente de 1934.—Las reformas al reglamento vigente.

*Los decretos de 23 de junio
y 11 de agosto de 1813.*

Durante la primera temporada de vigencia de la Constitución de Cádiz, las Cortes españolas generales y extraordinarias, decretaron diversas instrucciones para la elección de diputados de Cortes.

El Decreto de 23 de junio de 1813, establecía: "En los años en que deban celebrarse con arreglo a la Constitución las juntas electorales de parroquia para la elección de diputados de Cortes, deberá el jefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circular, a lo menos un mes antes del día en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo a toda la provincia de la obligación constitucional de proceder a estas elecciones en el día y forma prescriptos por la Constitución. Este recuerdo no será, sin embargo, necesario para que en todos los pueblos se proceda a estas elecciones del modo que está mandado en la Constitución y en el Artículo XXIII del capítulo I de esta instrucción."

Dicho Artículo XXIII disponía: "El último domingo de noviembre de 1813 en ultramar y el último domingo de septiembre de 1814 en la Península, islas y posesiones adyacentes y así sucesivamente cada dos años en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el capítulo III, título III de la Constitución, el que presida el ayuntamiento de cada pueblo deberá bajo la más estrecha responsabilidad, avisar a los vecinos por los medios que estén en uso, de que en el próximo domingo se han de celebrar, con arreglo a la Constitución, la junta o juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector o electores que correspondan al pueblo y que han de concurrir en el día señalado por la misma Constitución a las elecciones de partido. A este efecto, el que presida el ayuntamiento le convocará en el día en que ha de darse este anticipado aviso a los vecinos, para que en el mismo ayuntamiento se designen las personas que con arreglo a lo que previene el Artículo 46 de la Constitución, deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas juntas, dará el que presida el ayuntamiento, parte al jefe político de la provincia de haberse ejecutado."

A su vez, el Decreto de 11 de agosto de 1813 ordenaba: "Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos diputados de Cortes o individuos de la diputación provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesión de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenían, entendiéndose así en la Península, y en ultramar luego que emprendan el viaje para sus destinos."

*El Primer Reglamento,
de 11 de septiembre de 1813.*

La historia de nuestro Derecho Legislativo en materia reglamentaria, se inicia con el primer Reglamento del Congreso Nacional, que fue formulado personalmente por don José María Morelos.

Previamente, Morelos había redactado en su cuartel general de Acapulco, el 28 de junio de 1813, la Convocatoria para el Congreso que debía reunirse en Chilpancingo y que figura en la "Colección de Documentos" de J.E. Hernández Dávalos, Tomo V, pág. 133.

Dicho documento disponía la forma en que se elegirían a pluralidad de votos, los electores de cada Subdelegación, para que concurriesen a Chilpancingo a la junta general de representantes que designaría al diputado por cada provincia.

La propia Convocatoria advertía a los electores "que sus votos deberán recaer precisamente en sujeto americano, de probidad y de conocidas luces, recomendable por su acendrado patriotismo y si posible es, nativo de la misma provincia como que va a ser miembro del Congreso, Defensor y Padre de todos y cada uno de los pueblos de su provincia, para quienes debe solicitar todo bien y defenderlos de todo mal".

Posteriormente, en la sesión del 13 de septiembre de 1813 con que se celebró la instalación del Congreso en Chilpancingo, el abogado Rosains leyó el Reglamento del Congreso Soberano, formado por Morelos.

El Reglamento había sido dado en la propia ciudad de Chilpancingo, el 11 de septiembre de 1813 y consideraba la necesidad de formar un cuerpo representativo de la soberanía nacional y que ese cuerpo se derivase de la propia fuente del pueblo.

El reglamento contenía lo siguiente en materia legislativa:

- a) Celebración de una junta electoral para la elección de los diputados representantes de sus respectivas provincias.
- b) Designación de los diputados por las provincias aún ocupadas por los realistas.
- c) Separación de poderes, en legislativo, ejecutivo y judicial.
- d) Designación de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios del Congreso.
- e) Expedición solemne de un decreto declaratorio de la Independencia.
- f) Obligación de proceder a discusiones y debates públicos, previos a las determinaciones legales del Congreso.
- g) Se confería el derecho de iniciativa de las leyes, a los diputados y al generalísimo de las armas encargado del poder ejecutivo.
- h) El Congreso sesionaría diariamente a excepción de los días festivos, y las sesiones durarían dos horas.
- i) Se reglamentaba la forma de realizar las votaciones y la fórmula para extender los decretos.
- j) Se disponía la forma en que el poder ejecutivo debía promulgar dichos decretos.
- k) Se reglamentaban las obligaciones y facultades del Presidente del Congreso.
- l) Los diputados durarían en sus cargos cuatro años, podían ser reelegidos y sus personas se consideraban sagradas e inviolables.

El reglamento de 1813 no solamente contenía disposiciones sobre el Poder Legislativo, sino que en sus 59 artículos abarcaba al Ejecutivo y al Judicial. En consecuencia, este documento se revistió de una triple significación: fue un ordenamiento electoral de la insurgencia, fue el primer Reglamento del Poder Legislativo mexicano y alcanzó la categoría de un verdadero plan de Constitución.

El Reglamento de 1821 para el gobierno interior de las Cortes.

Al restablecerse la vigencia de la Constitución española, las Cortes, usando de la facultad que les concedía la propia Constitución, decretaron el Reglamento para su gobierno interior, de 29 de junio de 1821.

Ese Reglamento tiene la importancia de haber servido de modelo a varios de los posteriores ordenamientos reglamentarios que rigieron en el siglo XIX y contenía los siguientes capítulos:

- I. Del lugar de las sesiones.
- II. De las Juntas Preparatorias de Cortes.
- III. Del Presidente y Vicepresidente.
- IV. De los Secretarios.
- V. De los Diputados.
- VI. De las sesiones.
- VII. De las Comisiones.
- VIII. De las proposiciones y discusiones.
- IX. De las votaciones.
- X. De los Decretos.
- XI. De las elecciones o propuestas que corresponden a las Cortes.
- XII. Del modo de exigir la responsabilidad a los Secretarios del Despacho.
- XIII. De las Diputaciones de las Cortes para presentarse al Rey.
- XIV. Del ceremonial con que ha de ser recibido el Rey en las Cortes.
- XV. Del ceremonial con que deberá ser recibido el Regente o Regencia en las Cortes.
- XVI. De lo que deben hacer las Cortes en el fallecimiento del Rey y en el advenimiento del sucesor al trono.
- XVII. De lo que deben hacer las Cortes en el nacimiento del Príncipe de Asturias y de los Infantes, reconocimiento del Príncipe de Asturias por las Cortes y del juramento que este debe hacer en ellas.
- XVIII. Del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.
- XIX. De la Secretaría de las Cortes.
- XX. De los subalternos de las Cortes.
- XXI. De la guardia de las Cortes.
- XXII. De la Tesorería de las Cortes.
- XXIII. De la Redacción del Diario.
- XXIV. De la Biblioteca de Cortes.
- XXV. De la Diputación permanente de Cortes.

Capítulo Adicional. Del modo de juzgar a los señores Diputados por abuso de libertad de imprenta.

El Reglamento monarquista de 1821, adaptado a la forma republicana y consecuentemente, con las supresiones y modificaciones del caso, a la vez que refundiendo sus materias en un menor número de capítulos, sirvió de patrón formal al Derecho Legislativo Mexicano de aquellas décadas, en su fuente reglamentaria.

Sin embargo, sus modalidades lo singularizaron en su elemento material, por reglamentar:

- a) Un régimen de cierto tipo parlamentario, aunque no en sentido estricto, al resolver las Cortes cualquier duda que ocurriese en la Sucesión a la corona y al elegir Regencia o Regente del reino, a la vez que al establecerse que los secretarios de Estado y del Despacho eran responsables ante las Cortes y propuestos por éstas al Rey, pero nombrados y separados libremente por éste.
- b) Un sistema unicamarista, en el que se reglamentaron por primera vez las funciones de la Comisión Permanente, la edición del Diario de Cortes —primer antecedente del Diario de los Debates— y otros numerosos aspectos de la actividad legislativa.

*El Reglamento de
2 de noviembre de 1822.*

Con el título de Bases Orgánicas de la Junta Nacional Instituyente, el 2 de noviembre de 1822 se expidió el Reglamento del órgano en que se depositó el Poder Legislativo. Entre sus disposiciones, comprendía las siguientes:

- a) "Tendrá la Iniciativa de la Constitución que ha de formarse para el Imperio."
- b) "Acompañará al proyecto de Constitución la correspondiente ley orgánica, que determine el modo con que se debe discutir, decretar y sancionar la misma Constitución."
- c) "Será objeto especial de la Junta, formar la convocatoria para la inmediata representación nacional."
- d) "La Junta conservará para su representación nacional, el ejercicio del Poder Legislativo en todos los casos que, en concepto de no poderse reservar para que tengan la emanación y consecuencia que en todas las leyes debe procurarse de la Constitución, proponga como urgentes el Poder Ejecutivo."
- e) "Para la discusión del proyecto de Constitución, convocatoria de ella, reglamento y demás leyes, se admitirán los oradores del gobierno."
- f) "Por primera diligencia, formará la Junta para su Gobierno Interior un reglamento."
- g) Este determinará "los justos límites de la inviolabilidad de los diputados".
- h) "La Junta tendrá un presidente, dos vicepresidentes y cuatro secretarios."
- i) "Los suplentes podrán ser elegidos para vicepresidentes y secretarios."

A esto se añadió en sesión de 5 de noviembre de ese año: "Los diputados suplentes asistirán a las sesiones de la Junta y tomarán parte en las discusiones, pero no tendrán voto sino cuando ocupen el lugar de los propietarios".

El Reglamento de 25 de abril de 1823.

Después de consumada la independencia, el segundo Reglamento del Congreso Mexicano fue el expedido por decreto de 25 de abril de 1823.

El Congreso Constituyente Mexicano, decretó en esa fecha el *Reglamento del soberano Congreso para su gobierno interior*, que contenía quince capítulos y 146 artículos.

Los capítulos que, en detallada reglamentación, comprendía el documento, eran los siguientes:

- I. Del lugar de las sesiones.
- II. Del Presidente y Vicepresidente.
- III. De los Secretarios.
- IV. De los Diputados.
- V. De las sesiones.
- VI. De las Comisiones.
- VII. De las proposiciones y discusiones.
- VIII. De las votaciones.
- IX. De los Decretos.
- X. Del modo de exigir la responsabilidad a los secretarios del despacho.
- XI. Del ceremonial con que deberá ser recibido el Poder Ejecutivo en el Congreso.
- XII. Del orden y gobierno interior del palacio del Congreso.
- XIII. De la secretaría del Congreso.
- XIV. De la guardia del Congreso.
- XV. De la Tesorería del Congreso.

Entre sus disposiciones más interesantes figuraban las relativas al Palacio del Congreso; a las sesiones que debían ser diarias, excepto los domingos y fechas de gran solemnidad; a que dichas sesiones durarían cuatro horas; a las comisiones permanentes y especiales; a las discusiones sobre proyectos de decreto, en lo general y en lo particular; a las tres formas de votación; a que los diputados podrían hacer en el Congreso, las reconvenciones que tuvieran por justas a los secretarios del despacho, a quienes el propio Congreso podía exigir la responsabilidad en el desempeño de su encargo; a que habría una guardia militar en el palacio del Congreso, cuyo jefe solamente recibiría órdenes del presidente del mismo y a que funcionaría una tesorería del Congreso en la que deberían entrar todos los caudales librados por las provincias para las dietas de los diputados.

El Reglamento era meticuloso en todo lo concerniente al funcionamiento del Congreso. En cambio, por tratarse de un Congreso Constituyente, no hacía referencia a la fórmula y modo de expedir los decretos, sino que relegaba esta disposición para cuando se hubiese dado la Constitución nacional. Entretanto se seguiría el estilo adoptado o que se determinare al tiempo de aprobarse las minutas de decretos.

El Reglamento de 23 de diciembre de 1824.

El soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, decretó el 23 de diciembre de 1824 el Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso General, que tuvo gran influencia en el siglo pasado durante las épocas en que rigió el sistema federativo.

Este Reglamento constaba de 198 artículos, comprendidos en los siguientes capítulos:

- I. De la instalación de las Cámaras.
- II. De la Presidencia.
- III. De los Secretarios.
- IV. De las sesiones.
- V. De la iniciativa de las leyes.
- VI. De las comisiones.
- VII. De las discusiones.
- VIII. De la revisión de las leyes.
- IX. De las votaciones.
- X. De la expedición de las leyes.
- XI. Del Gran Jurado.
- XII. Ceremonial.
- XIII. De la guardia.
- XIV. De la Tesorería del Congreso.
- XV. De las galerías.

En el reglamento de 1824 se precisaron muchos procedimientos, entre ellos, el de la instalación de las Cámaras; los relacionados con las funciones del presidente y de los secretarios; los concernientes a las comisiones, a las discusiones y a las votaciones.

Se dispuso que las sesiones serían públicas, pero que habría sesiones secretas los lunes y jueves de cada semana para tratar los asuntos que exigiesen reserva.

El 2 de mayo de 1829 había de acordar la Cámara de representantes que los días miércoles de cada semana se dedicasen a tratar exclusivamente los negocios de particulares.

Para la iniciativa de las leyes se adoptó un trámite muy parecido al actual y se dio un curso especial a los casos de urgencia, de obvia resolución o de poca importancia, pero se señaló que ninguna proposición podría discutirse sin que primero pasase a la Comisión a que perteneciera.

Para el despacho de los negocios se confirmó el funcionamiento de comisiones permanentes y especiales. Se consignaron las permanentes, que serían: de puntos constitucionales, de gobernación, de relaciones exteriores, de hacienda, de crédito público, de justicia, de negocios eclesiásticos, de guerra y marina, de industria agrícola y fabril, de libertad de imprenta, de policía interior y de peticiones. En consecuencia, las 17 comisiones permanentes, establecidas por el Reglamento anterior, de 1823, se redujeron a 12.

Las comisiones especiales eran las de poderes, de patronato y concordato, de moneda, de colonización o población y de manifiesto.

Se estableció la Gran Comisión, compuesta del diputado o senador más antiguo, por cada uno de los Estados o territorios que tuviesen representantes presentes.

Además, el Reglamento del Congreso incluyó un capítulo sobre la expedición de las leyes, con especificación de las formalidades dispuestas en los artículos 137, 138 y 139 de este Reglamento de 1824.

Las adiciones de 1828.

Con fecha 2 de febrero de 1828, se promulgaron adiciones al Reglamento Interior de las Cámaras.

El Decreto respectivo disponía que, después del artículo 147 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se tuviesen por insertos cuatro artículos más, del 148 al 151.

Las adiciones se referían al Gran Jurado y señalaban el procedimiento a seguir en el caso de que el presunto reo no estuviese en la Capital de la República cuando el expediente de la acusación se hallase suficientemente instruido.

*La Reforma Reglamentaria
de 25 de febrero de 1834.*

El 25 de febrero de 1834, se reformaron los artículos 122 y 123 del Reglamento Interior del Congreso General, para quedar como sigue:

Artículo 122. "Las votaciones serán precisamente nominales: Primero. Cuando se pregunte si ha o no lugar a votar algún proyecto de ley o decreto en lo general. Segundo. Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo. Tercero. Cuando lo pida un individuo de la Cámara y sea apoyado por otros siete."

Artículo 123. "Las demás votaciones de los proyectos de ley o decreto y las de cualquier otro asunto que no sea exceptuado, se harán del segundo modo que expresa el artículo 120."

La Ley de 2 de mayo de 1835.

Esta Ley hizo la declaración de facultades del Congreso General para hacer alteraciones en la Constitución:

Artículo 1o. "En el actual Congreso General residen, por voluntad de la nación, todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución del año de 1824 cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la misma nación, sin las trabas y moratorias que aquélla prescribe."

Artículo 2o. "El Congreso se prefija por límites de dichas facultades, las que detalla el artículo 171 de la mencionada Constitución."

La Ley de 9 de septiembre de 1835.

La Ley de 9 de septiembre de 1835 tuvo una enorme importancia, porque estableció en su artículo 1o.: "El Congreso General se declara investido

por la nación de amplias facultades aun para variar la forma de gobierno y constituirlo de nuevo."

La propia ley dispuso que el Congreso General continuara reuniéndose en sesión conjunta de las dos Cámaras en el local de la de diputados y que "El presidente y secretarios de la misma Cámara fungirán estos oficios para el solo efecto de la renovación de los mismos y del de vicepresidente, que se verificará acto continuo a la reunión de las dos cámaras."

La Ley de 22 de septiembre de 1835.

La Ley de 22 de septiembre de 1835 señaló en su artículo 1o. que "El Congreso General, reunido como lo previene la ley de 9 de septiembre del presente año, ha resumido todas las atribuciones, así comunes como peculiares de cada cámara, quedando suspensos los artículos de la acta consecutiva, de la Constitución general y del reglamento interior del Congreso, en la parte en que previenen o suponen la división de cámaras."

Agregaba que las dudas que se presentasen a consecuencia de dicha suspensión de división de cámaras, se resolverían económicamente o en caso necesario, por medio de ley o decreto.

El artículo 3o. añadía: "Las resoluciones del Congreso General, mientras permanezca reunido, se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y dos secretarios."

La Ley de 26 de marzo de 1836.

Esta ley estableció que "Las sesiones del Congreso General, comenzarán a la hora de reglamento con los representantes que se hallaren presentes: se darán las lecturas y se discutirán los asuntos, pero aunque se den por suficientemente discutidos, se diferirá la votación de los que produjeren ley o decreto, para cuando esté presente la mitad y uno más y la de aquéllos que sean puramente económicos, para cuando haya un tercio del número total de individuos que deben componer al Congreso General."

El Reglamento de 29 de octubre de 1840.

El 29 de octubre de 1840, se publicó el Reglamento para el Gran Jurado del Congreso Nacional.

En su artículo 2o. establecía que "La Gran Comisión de cada Cámara, nombrará de entre los individuos de ésta, a pluralidad absoluta de votos, doce en la de diputados y ocho en la de senadores, unos y otros del estado secular y la lista de ellos será presentada a la Cámara respectiva para su aprobación en el día siguiente al de la apertura de las primeras sesiones de cada bienio constitucional."

El artículo 3o. agregaba: "Aprobada la lista por la Cámara, se sacarán en ella por suerte, de entre los nombrados, tres individuos que compondrán la sesión del Gran Jurado, en el citado bienio y otro que sin voto, servirá a ésta de secretario."

El Reglamento señalaba la forma en que las acusaciones contra funcionarios complicados en algún delito, debían ser conocidas por las secciones de la Cámara de Diputados y en su caso por la del Senado y añadía los procedimientos a seguir por la sesión del Gran Jurado.

El Reglamento Provisional de 1844.

Con fecha 30 de marzo de 1844, se expidió el Reglamento provisional para el gobierno de la Diputación Permanente.

Este Reglamento constaba de 10 artículos y disponía que “Al nombrar las cámaras los individuos que respectivamente les corresponde para formar la diputación permanente, conforme al artículo 80 de las Bases Orgánicas, la de senadores nombrará tres suplentes y cuatro la de diputados, para que por su orden cubran las faltas de aquéllos, ya temporales ya perpetuas.”

Disponía además que “al siguiente día de cerrarse las sesiones de cada período, se reunirán los propietarios nombrados para formar la diputación permanente” y que “elegirán de entre ellos mismos, un presidente y un secretario, con lo que se declarará instalada la diputación”.

Se reglamentaban las sesiones, las comisiones permanentes y especiales que funcionarían en su seno y las atribuciones que correspondían al pleno de la corporación y a su secretario.

El Reglamento de 4 de diciembre de 1857.

Uno de los Reglamentos del Congreso más extenso y detallado, ha sido el de 4 de diciembre de 1857. A tal grado fue prolijo, que se hizo necesario dividirlo en secciones, capítulos y artículos, para su mayor claridad.

Desde luego debemos advertir que, a diferencia de todos los demás reglamentos del Congreso, este es el único que ha llevado por título “Reglamento para el gobierno interior del Congreso de la Unión”, en vez de Congreso General.

El Reglamento constaba de 258 artículos, comprendidos en siete secciones y 29 capítulos. Las materias que abarcaba eran las siguientes:

Sección primera

De la organización de la Cámara

- Cap. I. De las Juntas Preparatorias.
- Cap. II. De la instalación de la Cámara y de la apertura y clausura de las sesiones.
- Cap. III. De la Presidencia y Vicepresidencia.
- Cap. IV. De los Secretarios.
- Cap. V. De las Comisiones.
- Cap. VI. Del tratamiento del Congreso y sus miembros.
- Cap. VII. Del Ceremonial.
- Cap. VIII. De la Guardia.

Sección segunda

De las sesiones

- Cap. I. De la naturaleza de las sesiones.
- Cap. II. De la asistencia de los diputados y penas a los que falten.
- Cap. III. De la asistencia de los Secretarios del Despacho.
- Cap. IV. De las galerías.

Sección Tercera

De las leyes

- Cap. I. De la Iniciativa.
- Cap. II. De los dictámenes de Comisión.
- Cap. III. De las discusiones.
- Cap. IV. De las votaciones.
- Cap. V. Del ejercicio de la facultad del Ejecutivo para opinar sobre los proyectos de ley.
- Cap. VI. De las dispensas de trámite.
- Cap. VII. De las adiciones y modificaciones.
- Cap. VIII. De la formación de las leyes.

Sección cuarta

De los asuntos económicos

- Cap. I. De su naturaleza.
- Cap. II. De sus trámites.

Sección quinta

Del gran jurado

- Cap. I. De su organización.
- Cap. II. De las personas sujetas al gran jurado.
- Cap. III. De la manera de proceder del gran jurado.

Sección sexta

De varias facultades constitucionales cometidas
al Congreso

- Cap. UNICO. De la manera de ejercerlas.

Sección séptima

De la Diputación Permanente

- Cap. I. De su nombramiento e instalación.
- Cap. II. De sus atribuciones y deberes.
- Cap. III. De su régimen interior.

Debido a la supresión del Senado, por la Constitución de 5 de febrero de 1857, este Reglamento fue unicamarista y por tanto, solamente se refirió a la Cámara de Diputados.

A pesar de lo extenso, dejó de referirse a las secciones que deberían tratar de la tesorería y secretaría del Congreso, así como de la Contaduría Mayor. Estas materias fueron adicionadas posteriormente.

El Reglamento de 20 de diciembre de 1897.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, expedido el 20 de diciembre de 1897 y que comenzó a regir el 1o. de septiembre de 1898, contenía los siguientes capítulos:

1. De la instalación de las Cámaras. 2. De la Presidencia y Vicepresidencia. 3. De los Secretarios y Prosecretarios. 4. De las sesiones. 5. De la iniciativa de las leyes. 6. De las Comisiones. 7. De las discusiones. 8. De la revisión de los proyectos de leyes. 9. De las votaciones. 10. De la fórmula para la expedición de las leyes. 11. De la Comisión Permanente. 12. Cereemonial. 13. De la Tesorería del Congreso. 14. De las galerías. 15. Transitorio.

Este Reglamento contenía 199 artículos más uno transitorio y se caracterizaba por lo siguiente: establecía que el Congreso tendría cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero, prorrogable hasta por treinta días útiles, del 16 de septiembre al 15 de diciembre y el segundo prorrogable hasta por quince días útiles, del 1o. de abril al último día de mayo; la Comisión Instaladora se compondría de cuatro miembros; se nombrarían dos Comisiones Dictaminadoras; para integrar la Gran Comisión en el Senado, se disponía que el senador más antiguo que estuviese presente representaría a su Entidad.

En otros aspectos se caracterizaba el Reglamento de 1897, pero por la semejanza del actual con aquél, no es necesario insistir en el contenido de sus artículos.

La importancia de este Reglamento se debió a que sentó precedente y su modelo ha regido hasta nuestros días.

Los decretos de 19 de septiembre y de 17 de noviembre de 1916.

El decreto expedido por don Venustiano Carranza el 19 de septiembre de 1916, convocó a elecciones de diputados al Congreso Constituyente y dispuso en su artículo 5 que las sesiones de éste se rigiesen por el reglamento interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente creyere oportuno hacerle por razón de su objeto especial, en sus tres primeras sesiones.

Los artículos del 3 al 11 de dicho reglamento, establecían la manera de proceder en las juntas previas a la instalación de dicho poder, pero por referirse esas disposiciones a un Congreso ordinario, podían ofrecer algunas dificultades en su aplicación y para prevenirlas, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, expidió el

decreto de 17 de noviembre de 1916, que contenía las reglas categóricas y precisas para evitar toda duda sobre el particular.

Este reglamento de 17 de noviembre de 1916, para la celebración de las Juntas Previas a la instalación del Congreso Constituyente, contenía 11 artículos que normaron la reunión de los diputados en la ciudad de Querétaro, hasta la instalación del propio Congreso.

Las adiciones al Reglamento de 5 de octubre de 1925.

Con fecha 5 de octubre de 1925, se publicó el decreto que adicionó los artículos 23 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, en lo relativo a portación de armas.

El artículo 23 fue adicionado con la fracción XIII que dice: "Invitar a abandonar el Salón, por sí o a excitativa de algún individuo de la Cámara, al miembro de ésta que se presente armado."

El artículo 47 se adicionó con el siguiente párrafo: "Tampoco es permitido presentarse portando armas dentro del Salón."

El Acuerdo de 17 de agosto de 1932.

El 17 de agosto de 1932, se publicó en el "Diario Oficial" el acuerdo por el cual se fijó la nueva fórmula que deberá calzar los decretos y leyes que promulgue el Ejecutivo de la Unión, ya sea que provengan de las Cámaras Legislativas o que el mismo Ejecutivo los dicte.

La antigua fórmula decía: "Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento". "Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a..."

La nueva fórmula dice: "En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo la (el) presente ley (decreto) en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a..."

El Reglamento vigente de 20 de marzo de 1934.

El Reglamento vigente para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, comenzó a regir a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, de 20 de marzo de 1934.

Este Reglamento contiene los siguientes capítulos: 1. De la Instalación de las Cámaras. 2. De la Presidencia y Vicepresidencia. 3. De los Secretarios y Prosecretarios. 4. De las Sesiones. 5. De la Iniciativa de las Leyes. 6. De las Comisiones. 7. De las Discusiones. 8. De la Revisión de los Proyectos de Ley. 9. De las votaciones. 10. De la fórmula para la Expedición de las leyes. 11. De la Comisión Permanente. 12. Del "Diario de los Debates". 13. Ceremonial. 14. De la Tesorería. 15. De las galerías. 16. Transitorios.

En cuanto a la estructura federal, el Reglamento vigente conserva en lo general, los lineamientos contenidos desde el Reglamento de 23 de diciembre de 1824, que fue nuestro primer Reglamento bicamarista.

De ese Reglamento data el funcionamiento de la Gran Comisión, así como las medidas que formaron el capítulo sobre la expedición de las leyes.

Pero, el modelo del actual, es el Reglamento de 20 de diciembre de 1897.

No obstante, el Reglamento de 1934, a través de sus 214 artículos, es uno de los más completos en la materia que regula y perfecciona al de 1897. Las obligaciones del Presidente, se precisan más ampliamente; en igual forma se hace con los Secretarios y Prosecretarios; agrega el capítulo sobre el "Diario de los Debates"; dispone que ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra; distingue el trámite para las iniciativas de ley y para las simples proposiciones, etc.

Las Reformas al Reglamento vigente.

Como decíamos, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se publicó en el "Diario Oficial" el 20 de marzo de 1934.

El 21 de noviembre de ese mismo año de 1934, se publicó la reforma al artículo 46.

El 31 de diciembre de 1935, se publicó la primera reforma al artículo 177.

El 16 de octubre de 1937, se publicaron las reformas a los artículos 13, 23, 28, 31, 51, 65, 66, 68, 69, 72, 76, 84, 172 y 204, así como la segunda reforma al artículo 177.

El 10. de noviembre de 1937, el "Diario Oficial" publicó el Decreto cuyo artículo único dice: "Se deroga el Decreto que modifica el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la XXXVI Legislatura en sesión del 30 de diciembre de 1935 y publicado en el 'Diario Oficial' de la Federación de fecha 16 de octubre actual, quedando en vigor las disposiciones contenidas en el Reglamento publicado el 20 de marzo de 1934."

El 27 de enero de 1940, se publicó el Decreto cuyo artículo único reformó los artículos 28, 61, 66, 72 fracción IV y 84 del Reglamento.

El 21 de diciembre de 1957, se publicó el Decreto que adicionó al artículo 190 del Reglamento, otorgando a los supervivientes del H. Congreso Constituyente de 1917, el derecho de ocupar, sin voz ni voto, sendas curules en los salones de sesiones de las Cámaras que forman el Congreso de la Unión.

El 31 de diciembre de 1963, se publicó el Decreto que reformó los artículos 3, 5, 6 y 14 del Reglamento.

Y el 21 de octubre de 1966, se publicó el Decreto que reformó los artículos 85, 94, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.